



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-103/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

TERCERO INTERESADO:
MORENA

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-38/2023, respecto a la inexistencia de la promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, así como del uso

indebido de recursos públicos y el posicionamiento indebido de MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-38/20123, que determinó la inexistencia de la promoción personalizada de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, el uso indebido de recursos públicos y el posicionamiento indebido de MORENA, atribuidas al senador César Arnulfo Cravioto Romero, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de la red social Twitter los días diecisiete, diecinueve y veintiuno de febrero de este año, en las que supuestamente exalta las cualidades de la citada servidora pública de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Ante esta Sala Superior, el recurrente sostiene que la resolución de fondo de la Sala Especializada no fue exhaustiva en el análisis de los motivos de queja, por lo que se analizará la legalidad el acto reclamado.

II. ANTECEDENTES

1. **A. Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática denunció al senador César Arnulfo Cravioto Romero, por la supuesta promoción personalizada a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y uso indebido de recursos públicos, a través de diversas publicaciones en su perfil de Twitter, en las que exalta las



cualidades de la mencionada servidora pública con la intención de posicionarla ante el electorado de frente al inicio del próximo proceso electoral federal.

2. **B. Procedimiento especial sancionador.** Por acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/63/2023 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. El uno de marzo siguiente admitió la denuncia.
3. **C. Resolución SRE-PSC-38/2023 (acto impugnado).** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.
4. **D. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El once de mayo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión ante la autoridad responsable.
5. **E. Turno y recepción.** Se recibió la demanda y las constancias en la Sala Superior y, en su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-103/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada a instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

III. NORMATIVA APLICABLE

7. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que el dos de marzo del año que transcurre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
8. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.



y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

9. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

10. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda, ante la responsable, el once de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso h); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. TERCERO INTERESADO

12. Es improcedente el escrito presentado por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al haberlo hecho fuera del término legal de las setenta y dos horas.
13. Lo anterior, porque de la cédula de publicación, se advierte que el plazo referido comenzó a transcurrir a las catorce horas con veintitrés minutos del once de mayo de dos mil veintitrés, por lo que feneció a las catorce horas con veintitrés minutos del catorce del mismo mes y año, ello debido a que los plazos previstos en



horas transcurren de momento a momento, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior³.

14. Por tanto, si el escrito de tercero interesado de MORENA fue presentado a las catorce horas con catorce minutos del dieciséis de mayo del año en curso, según consta en el sello de recepción, se considera extemporáneo, al haberlo hecho fuera del plazo legalmente previsto para ello.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13; 109, párrafo 1, inciso a); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente:
16. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos, porque contiene: *i)* el nombre y firma de quien promueve, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
17. **B. Oportunidad.** La presentación del recurso el once de mayo de dos mil veintitrés ante la Sala Regional Especializada se considera oportuna, pues se interpuso dentro del plazo de tres

³ Véanse los SUP-JE-319/2022 y SUP-REP-803/2022.


días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida se notificó el pasado ocho de mayo, por lo que el plazo para controvertir el acto reclamado transcurrió del nueve al once de mayo del año en curso.

18. **C. Legitimación y personería.** En el caso, los requisitos se encuentran satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida en el procedimiento de origen.
19. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito porque el partido político recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento sancionatorio.
20. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la vía para impugnar la sentencia dictada por la responsable es el presente recurso.

VII. ESTUDIO

A. Hechos denunciados

21. Los hechos denunciados por el recurrente consistieron en que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el senador César Arnulfo Cravioto Romero difundió en su perfil de Twitter una publicación en la que destaca una entrevista que dio él mismo con el encabezado “¡Claudia! Y el respeto de la ciudadanía”, en los siguientes términos:

Imagen	Contenido
	<p>“La cercanía de la #JefaDeGobierno @ClaudiaShein con la ciudadanía se constata con los resultados y alcances de su trabajo en la #CiudadDeMéxico. ¡Entre programas sociales, obra pública y proyectos, l@s capitalin@s se benefician diariamente! @Central_CM.”.</p>

22. En la publicación se incluyó una liga electrónica a una nota de opinión del senador publicada en el periódico digital “Central Municipal”, con el siguiente contenido:

“La 4T está cada día más fuerte en la Ciudad. La transformación que encabeza la Jefa de Gobierno es imparable; es ella quien trabaja día a día por el bienestar del pueblo, por dejar cada día una ciudad más justa y segura. Bajo su administración los recursos públicos se están destinando para el beneficio de la gente.

Claudia Sheinbaum, está haciendo un recorrido por las 16 Alcaldías, y es un gusto constatar en territorio la cercanía que tiene con la gente que está constatando de viva voz los resultados y alcances de su gobierno.

Ha anunciado la implementación del programa “Bachetón” en las 16 alcaldías de la capital donde iniciará el 20 de febrero en Magdalena Conteras, y así colonia por colonia, además de atender el cambio de luminarias lo cual se realizará a lo largo de 4 meses.

También dio el banderazo al arranque de dos programas que se implementarán en las 16 alcaldías de la ciudad.

El primero es Bienestar en tu colonia y el segundo tiene como meta mejorar la prestación de los servicios de salud y el abasto de medicamentos con la participación del IMSS y el INSABI.

La Doctora Sheinbaum realizará visitas sorpresa a los centros de salud capitalinos para constatar el funcionamiento de los servicios y no dar oportunidad a que “lo pongan muy bonito”.

“Queremos que haya medicamentos en todos los Centros de Salud, que haya médicos, vamos a basificar a todo el personal

de salud de la ciudad. Se van a equipar todos los hospitales del gobierno de la Ciudad con una inversión de alrededor de 2 mil millones de pesos para este sector”, ha informado.

En cuanto al programa “Bienestar en Tu Colonia” éste se implementará en 333 barrios, pueblos y colonias de la ciudad y consistirá en arreglar calles, luminarias, hacer Senderos Seguros, Jornadas de Salud, así como trámites para actas de nacimiento, regularización de la tierra, Tesorería, e incluso atender quejas sí a alguien le está llegando muy elevado el agua o el predial.

Claudia Sheinbaum está muy interesada en que la ciudadanía conozca las obras que se harán este año en las 16 alcaldías. Para este 2023 el Gobierno capitalino contempla la inversión de 23 mil millones de pesos en obras de fortalecimiento de infraestructura social, educativa y movilidad.

Los programas sociales en la capital han sido un éxito, y además su gobierno ha gastado 37 mil millones de pesos en la renovación de la Línea 1.

No todos los eventos se están realizando en las explanadas de las alcaldías; en algunos casos se llevan a cabo en espacios que han sido intervenidos, por ejemplo parques lineales.

Nuestro proyecto de transformación sigue avanzando, en las encuestas la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum cada vez sobresale más por el excelente trabajo que realiza en la capital.

Por segundo mes consecutivo en 2023, la doctora Sheinbaum se posicionó como la mejor opción para ser la candidata de Morena para la Presidencia, de acuerdo con la última encuesta de El Heraldo.

Para la medición se preguntó a mil personas mayores de edad. Claudia Sheinbaum obtuvo 30.40%, le sigue Marcelo Ebrard con 23.50%, Adán Augusto López, con 17.60%, Ricardo Monreal con 10.20% y 18.30% no sabe.”

23. Por otra parte, señaló que los días diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de este año, el denunciado publicó diversos videos relacionados con los eventos que ha realizado la jefa de gobierno de la Ciudad de México por la República Mexicana, destacando el apoyo que ha recibido del pueblo para su postulación a la

Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024, como se ilustran enseguida:

	<p><i>Y dicen que en #Guanajuato son bien panistas... #MéxicoEsClaudia</i></p>
	<p><i>En todos los rincones de #México gritan "Claudia, Claudia" y l@s queretan@s no son excepción. ¡Viva #Querétaro y su gente! #MéxicoEsClaudia #4T #FelizDomingo</i></p>
	<p><i>¡Miren la alegría de l@s hidalguenses! #Hidalgo imparable. #MéxicoEsClaudia</i></p>
	<p><i>Y vean el apoyo hacia la #JefaDeGobierno @Claudiashein en #SanLuisPotosí. Su esfuerzo se le reconoce en todas partes. #MéxicoEsClaudia #4T</i></p>

	<p><i>Y #Zacatecas no se quedó atrás en el apoyo a la Dra. @Claudiashein. El éxito de sus políticas en la #CiudadDeMéxico ha tenido éxito en todo el país. #MéxicoEsClaudia</i></p>
	<p><i>“Todo #México reconoce el compromiso y lucha de la #JefaDeGobierno @Claudiashein por una #CiudadDeMéxico más segura, más honesta, más para tod@s. ¡Enhorabuena! #MéxicoEsClaudia #4T”</i></p>
	<p><i>¡L@s jóvenes andan con todo y la #4T también! A lo largo y ancho del país más de 100 mil personas demostraron su apoyo a la #JefaDeGobierno @ClaudiaShein por el éxito de su política en favor del pueblo.</i></p> <p><i>¡Seguimos avanzando!</i></p> <p><i>#MéxicoEsClaudia</i></p>

B. Resolución controvertida

24. La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y



posicionamiento indebido de MORENA, atribuidas al senador César Arnulfo Cravioto Romero, por la difusión de diversas publicaciones en su perfil de Twitter, en las que alude a la jefa de gobierno de la Ciudad de México.

25. Lo anterior, al considerar que, si bien se acreditan los elementos personal y objetivo de la promoción personalizada, respecto de la publicación difundida el diecisiete de febrero del año en curso, en tanto que se hace mención de forma positiva a los logros, acciones y planes de la referida funcionaria pública.
26. Empero, no se actualiza el elemento temporal, porque la publicación se realizó a nueve meses del inicio del proceso electoral federal, por lo que se dio sin una proximidad que pusiera en riesgo dicho proceso.
27. En cuanto al resto de publicaciones, la Sala responsable sostuvo que no reunían los elementos de la propaganda gubernamental, pues no se mencionaban acciones, planes o logros de gobierno, sino que se trataba de videos e imágenes de lo que parecían ser eventos en los que participó la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
28. Ello, aunado a que las manifestaciones que realiza el denunciado en los referidos mensajes constituyen expresiones genéricas y no de acciones, planes o logros de gobierno, por lo que, al no existir propaganda gubernamental, no se puede analizar la promoción personalizada de la citada servidora pública.

29. Por último, respecto al uso del logotipo del partido político MORENA en el perfil de Twitter del denunciado consideró que forma parte de su ideología y resulta razonable, en tanto que, en su carácter de senador, goza de bidimensionalidad en el cargo, lo que implica que, si bien ejerce labores legislativas, también puede compartir afiliación y simpatía partidista.

C. Agravios

30. El recurrente alega que la Sala responsable no tomó en cuenta que en las publicaciones denunciadas se busca destacar el éxito de la implementación de las políticas públicas del gobierno de la Ciudad de México, a partir de narrar logros y acciones de gobierno que se atribuyen a la jefa de gobierno, siendo que, en todo caso, el denunciado debió señalar que se trataba de logros de la administración pública local.

31. Además, debió tomar en consideración que en todas las publicaciones se utiliza la leyenda #EsClaudia, lo que hace plenamente identificable el nombre, cargo e imagen de la referida servidora pública.

32. Finalmente, aduce que, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional Especializada, no se puede justificar la difusión del logo del partido político MORENA en las publicaciones denunciadas, a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018.



D. Decisión de la Sala Superior

33. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: a) falta de exhaustividad y b) indebida justificación en la difusión del logotipo de MORENA. Los agravios serán analizados en el orden señalado atendiendo a los planteamientos expuestos por el enjuiciante en su demanda, conforme a las temáticas referidas.

a) Falta de exhaustividad

34. La parte actora expone que en la sentencia impugnada se deja de tomar en cuenta que las publicaciones denunciadas consisten en columnas a través de las cuales el denunciado narra logros y acciones que corresponden al gobierno de la Ciudad de México, con el propósito de exaltar la imagen de la jefa de gobierno destacando que ha sido ella quien ha llevado la implementación de éstas.
35. Asimismo, afirma que la Sala responsable no valora que en todas las publicaciones se incluye la leyenda #EsClaudia, la cual se asocia directamente con la referida servidora pública.
36. Los agravios planteados son **infundados** porque del análisis de la sentencia controvertida se puede advertir que la Sala Regional Especializada sí tomó en consideración que las publicaciones tienen como propósito generar simpatía o aceptación a favor de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, atribuyéndole la implementación de diversas acciones y programas de gobierno.
37. Esta Sala Superior ha determinado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar

cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, para ello es necesario que se satisfagan los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

38. Lo anterior, acorde con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
39. En el caso particular, la Sala responsable estableció que, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
- i) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona del servicio público.
 - ii) **Elemento temporal.** El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su difusión, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate



propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

iii) Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

40. En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada llevó a cabo el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y concluyó que, respecto de la publicación difundida el diecisiete de febrero de este año, los señalamientos que realizó el denunciado acreditan los elementos personal y objetivo de la promoción personalizada, porque cada logro, acción o plan de carácter positivo y benéfico que menciona los asocia a la jefa de gobierno de la Ciudad de México como parte de su trabajo gubernamental y proyecto de gobierno para la búsqueda de la aprobación sobre su trabajo.
41. Sin embargo, estimó que no se colma el elemento temporal porque la publicación se realiza nueve meses antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, sin una proximidad que ponga en riesgo dicho proceso.
42. Ahora bien, respecto de las publicaciones difundidas los días diecinueve y veintiuno del citado mes, la Sala responsable sostiene que no se reúnen los elementos de la propaganda

gubernamental, ya que no se mencionan acciones, planes o logros de gobierno, toda vez que se trata de videos e imágenes de lo que parecen ser eventos en los que participa la mencionada funcionaria pública.

43. Siendo que, si bien en diversas publicaciones el denunciado expresó su reconocimiento a la gran labor de la jefa de gobierno, constituyen manifestaciones genéricas y no de acciones, planes o logros de gobierno.
44. En ese sentido, se tiene que, contrario a lo que afirma el recurrente, en la sentencia impugnada sí se analizó que en las publicaciones se hace referencia a la implementación de acciones y programas de gobierno asociándolos con la mencionada servidora pública, a partir de lo cual, se concluyó que se actualizan los elementos personal y objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, pero no así el temporal, dada su lejanía del inicio del próximo proceso electoral federal.
45. Ello, aunado a que, en el resto de las publicaciones se reconoce que se vinculan con la jefa de gobierno de la Ciudad de México, pero que no reúnen las características de la propaganda gubernamental, por lo que declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.
46. Al respecto, cabe destacar que, en el escrito de demanda, el partido político recurrente no expone agravio alguno dirigido a controvertir los razonamientos en los cuales la Sala Regional



Especializada sustentó que no se actualiza la promoción personalizada de la aludida funcionaria, sino que se centra en alegar que el citado órgano jurisdiccional no es exhaustivo en el análisis de los elementos de la propaganda, lo que es inexacto, conforme a lo que se ha expuesto. Además, las consideraciones en que se apoyó la responsable para decidir en la forma en que lo hizo deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, al no encontrarse controvertidas.

b) Indebida justificación en la difusión del logotipo de MORENA

47. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que, contrario a lo que argumenta la Sala Regional Especializada, no es aplicable al caso concreto lo sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-162/2018, para justificar la legalidad de la difusión del emblema de MORENA en las publicaciones denunciadas.
48. El agravio es **inoperante**.
49. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.
50. Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes,

porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado⁴.

51. Cabe recordar que, en el particular, respecto del uso de logotipo de MORENA, la responsable estimó que ello forma parte de la ideología del denunciado y resulta razonable, en tanto que, en su carácter de senador, goza de bidimensionalidad en el cargo, lo que implica que, si bien ejerce labores legislativas, también puede compartir afiliación y simpatía partidista.

52. Por su parte, el recurrente se limita a señalar, en forma genérica, que el precedente en el que se basó la responsable para sostener esas consideraciones no es aplicable al caso, pero ni siquiera expresa cuáles son las razones que sustentan esa afirmación, sino que solo refiere de forma genérica que en dicho asunto se trató de una conducta distinta y que la parte denunciada al formar parte del servicio público tiene el deber de cuidado mayor y su libertad de expresión no tiene los mismos alcances que el de las personas que no ostentan cargos públicos, sin controvertir en forma alguna las razones dadas por la responsable en el acto impugnado, en cuanto a que el denunciado, en su carácter de legislador, goza de una bidimensionalidad que, razonablemente, le permite expresar su ideología en los términos en que lo hizo.

⁴ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.



53. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acto impugnado.
54. Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón hizo suyo el proyecto para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.